RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR CASINO DE LA BAHÍA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°90, DE 21 DE ENERO DE 2026, DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

ROL N°27/2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024, del Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogancia en la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2385, de 29 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la presentación CLB/279/2025, de 14 de noviembre de 2025, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la Resolución Exenta N°1073, de 09 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que abre termino probatorio; en la Resolución Exenta N°90, de 21 de enero de 2026 de esta Superintendencia; en la presentación CLB/035/2026, de 04 de febrero de 2026, de Casino de la Bahía S.A:, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en los demás antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo sancionatorio ROL-27-2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°2385, de 29 de octubre de 2025, esta Superintendencia formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, por cuanto habría incumplido las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1164, de 1° de junio de 2024 y en el Oficio Ordinario N°1570 de 13 de agosto de 2024, ambos de esta Superintendencia, emitidos en concordancia con el artículo 17 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al no incorporar dentro del personal de Tesorería Operativa autorizado para intervenir en operaciones propias del juego, en este caso el pago de premios, a las personas individualizadas en el referido oficio de formulación de cargos

2. Que, con fecha 30 de octubre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

3. Que, mediante su presentación CLB/279/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *"que se tengan por formulados los descargos respectivos, y se desestimen los hechos contenidos en el Oficio Ordinario N°2385/2025 asociado al ROL 27/2025, por los argumentos anteriormente expuestos, o en su defecto, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46° de la Ley"*.

4. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, al advertirse la existencia de hechos

sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su escrito de descargos la referida sociedad operadora controvirtió el cargo formulado.

5. Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°1073, de 9 de diciembre de 2025, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, por acompañada la copia autorizada de escritura pública de fecha 02 de enero de 2025;, y abrió un término probatorio, fijándose como punto de prueba la efectividad que la sociedad operadora incorporó a las Sras. Daniela Bawlitza Vásquez y Pamela Prieto Corvalán, como asimismo a los Sres. Esteban Rigo-Rigui Baillie, Marcelo Tapia Cavallo, Roberto Mimica Godoy, Carlos Rivera Zuñiga, Hernán Gómez Azolas, Manuel Yévenes Flores y Stefano Cembrano Lassere, en calidad de personal de tesorería operativa, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1164, de 1° de junio de 2024 y el Oficio Ordinario N°1570 de 13 de agosto de 2024, ambos de esta Superintendencia o en su defecto, dejaron de cumplir funciones de tesorería operativa.

6. Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, mediante presentación CLB/326/2025, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** acompañó como prueba un conjunto de documentos.

7. Que, conforme consta en la Resolución Exenta N°90, de 21 de enero de 2026 se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de la Bahía S.A.** en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, de una **multa a beneficio fiscal de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido instrucciones impartidas por esta Superintendencia en conformidad con el mismo artículo de la Ley N°19.995.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N°90, fue notificada el 26 de enero de 2026 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio

9. Que, la operadora **Casino de la Bahía S.A.** interpuso el 04 de febrero 2026, dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°90, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

10. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) "*En primer lugar, Enjoy Coquimbo no hacer caso omiso a las aseveraciones que emite vuestro Servicio en el Acto Reclamado. No es posible aseverar que mi Representada actúa de forma evasiva o existe alguna intención detrás de camuflar alguna realidad. Es más, mi Representada, con la intención de transmitir de la mejor forma posible su punto, compartió capturas de pantallas del procedimiento que se encontraba vigente a la época de la fiscalización, en la cual se demostraba: i) las funciones que realiza el personal de cajas -parte del personal de juego encargado-, así como ii) el flujo completo del pago de premios con transferencias electrónicas. Es decir, transparentar de inicio a fin el proceso, contrarrestando con las funcionalidades de los involucrados. Lo mismo en las cartas de respuestas a los Oficios, a saber, las cartas CLB/193/2024 y CLB/233/2024. En ambas, se manifestó de forma clara y sin ambigüedades, las funciones y personal a cargo. No hubo espacio para falsas interpretaciones*.".

b) "*Continuando con la argumentación, mi Representada apela a la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de vuestra Superintendencia al momento de determinar las sanciones en dichos cargos formulados*.".

c) "*El principio de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios, según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país. En una de sus sentencias, el Tribunal Constitucional*

ha señalado que "La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva, sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, la proporcionalidad en sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna, en cuanto exige que se ponderen los intereses en juego" (Sentencia del Tribunal Constitucional, ROL N°2922-15, 2015, considerando vigesimosegundo). Teniendo la cita anterior en consideración, es necesario materializar para este caso, cada uno de estos sub-principios:

Sub-principio de idoneidad:

1. *En relación al cargo formulado en este proceso sancionatorio administrativo, esto es, no haber incorporado ciertos nombres de la tabla adjunta en el Oficio Ordinario que dio inicio como personal de juego, a juicio de esta Sociedad Operadora, no se cumple con este sub-principio, al sancionar a mi Representada con una multa ascendiente a 100 UTM.*

 Mi Representada argumentó por qué no se incurre en incumplimiento, dado que las funciones del proceso de transferencias, las realiza personal de juego perteneciente al área de tesorería. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de evitar confusiones o nuevas observaciones, mi Representada, antes de iniciar este proceso, ya había actualizado su procedimiento interno en la materia, con los nombres encargados, los cuales, como consta en el Excel puesto a disposición en como respaldo de uno de los puntos de pruebas fijados, pertenecían en su totalidad al área de tesorería. Por ende, la imposición de una multa de 100 UTM ***NO*** *es idónea para conseguir ese fin, dado que mi Representada ya lo consigue, y quedó demostrado antes que se iniciase este proceso sancionatorio administrativo.*

 Sub-principio de necesidad:

 En relación con el juicio de necesidad, podemos apreciar que tampoco se cumple con él, dado que una multa de 100 UTM no se encuentra dentro del rango de ser una medida menos gravosa, considerando; por un lado, la cuantía de ella; por otro, considerando que fracasó el principio de idoneidad y existen otras sanciones de menor entidad –como la amonestación-, sin ser mandatorio la aplicación de una multa pecuniaria. Una multa de 100 UTM, de un máximo de 150 UTM -acorde al artículo 46° de la Ley-, en relación al incumplimiento, escapa a todas luces de la atención de este sub-principio.

Sub-principio de proporcionalidad estricta:

Como se señaló previamente, para el cargo formulado no existe tampoco una observancia el principio de proporcionalidad estricta por parte de vuestra Superintendencia. Si bien el argumento de vuestro Servicio radica en que, la subsanación del hecho se produce como consecuencia de sus facultades fiscalizadoras –lo cual mi Representada no desconoce-, la Sociedad Operadora apela a lo elevada de la sanción y la falta de consideración de ciertos elementos que permiten argumentar que la sanción debe ser menor a 100 UTM. Resulta bastante desproporcionada una multa de tal magnitud, en el cual la Sociedad Operadora no ha vuelto a reincidir, según ha quedado demostrado con la actualización del procedimiento ya señalada. Así también, se debe tener en consideración que en los años de operación de mi Representada, no ha existido otro cargo por hechos similares a los que motivaron el presente proceso. Por último, resulta excesiva una multa de 100 UTM -volvemos a hacer hincapié en que el máximo son 150 UTM- por un supuesto incumplimiento de un procedimiento interno de la sociedad operadora. A saber, la observación de la fiscalización fue el Anexo N°10 del procedimiento de la época. Parece

desproporcionado entonces, que un incumplimiento que no es ni legal ni reglamentario, tenga una multa tan elevada como la ya mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mi Representada estima que la sanción aplicada no es proporcional con la infracción que se imputa

d) "En segundo lugar, continuando con este escrito de reclamación, esta Sociedad Operadora estima pertinente apelar a la falta de coherencia en las sanciones. Si bien mi Representada entiende el principio de discrecionalidad con el que goza vuestra Superintendencia; principio que la doctrina señala que, "se dará en los casos en que el legislador le confiere la Administración un espacio de autodeterminación, un margen o libertad de decisión para elegir entre varias alternativas o soluciones posibles" (Codero Vega, Luis 2015, Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago. Legal Publishing Chile, pág.832), apela a la falta de congruencia en las sanciones del Acto Reclamado.

Así las cosas, por ejemplo, en la Resolución Exenta N°370 del año 2013, vuestra Superintendencia multó con 90 UTM a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. por no operar la categoría de bingo durante un periodo aproximado de 7 meses. No operar. Es más, la sociedad operadora de Chillán reclamó la resolución mencionada y, la SCJ, a través de la Resolución Exenta N°28 del año 2014, rebajó la multa de 90UTM a sólo 3 UTM. Siguiendo con la jurisprudencia administrativa, podemos traer a colación la Resolución Exenta N°643 del año 2009, mediante la cual se multó a la sociedad Operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A. con una multa a beneficio fiscal de 10 UTM por rebajar de 200 a 120 las posiciones de bingo sin contar con autorización por parte de la SCJ. Asimismo, existen otros casos anteriores, en los cuales se realizan cambios o actividades sin autorización por parte de la Superintendencia y son sancionados con multas bastantes más inferiores. A modo de ejemplo, se puede mencionar la operación de un spa y habitaciones de un hotel sin contar con la certificación exigida por parte de la SCJ la cual fue sancionada únicamente con 70 UTM (Resolución Exenta N°29 del año 2009); la modificación de los estatutos sociales de una sociedad operadora, aumentando el capital de la misma sin autorización de la SCJ con una multa de 70 UTM (Resolución Exenta N°36 del año 2009); una transferencia de acciones de la sociedad operadora sin autorización de la SCJ con una multa de 3 UTM (Resolución Exenta N°81 del año 2009) o la realización de una actividad de "marcha blanca" en el casino de juegos sin contar con la certificación por 70 UTM (Resolución Exenta N°149 del año 2009, rebajada a 45 UTM (Resolución Exenta N°211 del año 2009).

d) *"El resguardo que normativamente se establece es mayor -motivo por el cual se requiere autorización- pero la sanción es menor, en comparativa al cargo formulado a mi Representada. Por todo lo esbozado, a juicio de esta Sociedad Operadora, no existen argumentos plausibles para sancionar con una multa de esta magnitud a mi Representada, teniendo en consideración la jurisprudencia administrativa de vuestra Superintendencia; en especial atención a los graves incumplimientos que motivaron tales procesos sancionatorios administrativos y sus respectivas multas.".*

11. Que, conforme los argumentos esgrimidos por **Casino de la Bahía S.A.** en su reclamación administrativa, solicita que se reconsidere la sanción del cargo del Oficio y se aplique la sanción de menor entidad, o en su defecto, la multa más baja.

12. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de la Bahía S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) En primer lugar, se hace presente, que la sociedad operadora en su reclamo señala que el principio de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios, según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país.

Respecto a la referencia al principio de proporcionalidad, contrariamente a lo alegado por la reclamante, se puede advertir que, respecto a la sanción impuesta por la SCJ, si existió una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada originalmente, siguiendo el criterio establecido en la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que:

"(…) la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...).

La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho".

En lo tocante a la denominada regla del daño causado, la infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9º de la sentencia de reemplazo)".

En definitiva, el examen de idoneidad de la multa aplicada permite sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador, en particular el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contando asimismo con la capacidad disuasoria suficiente para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, reforzando la obligatoriedad que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la respectiva alegación formulada por la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** en su reclamación

b) Por otra parte, a propósito del alegato que indica una serie de sanciones de menor cuantía impuestas en anteriores procedimientos sancionatorios iniciados y ya finalizados por esta Superintendencia, a modo de contexto resulta necesario hacer presente que a contar del año 2009, las sociedades operadoras de casinos de juego reguladas por la Ley N°19.995 (publicada y promulgada en 2005) recién empezaban a operar, y por tanto la fiscalización de la Superintendencia durante el período de instalación de la industria, sin renunciar a sancionar los incumplimientos constatados, priorizó razonablemente la imposición de sanciones de montos bajos, de modo de señalizar la necesidad de privilegiar el cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones legales, reglamentarias y las impuestas por medio de instrucciones dictadas por la Superintendencia.

Asimismo, corresponde considerar que el año 2015, en forma posterior a todos los casos citados por la reclamante, mediante la dictación la Ley N°20.586 se modificó la Ley N°19.995, entre cuyos cambios precisamente se consideró la pertinencia de modificar el artículo 46 de la ley, aumentando las sanciones a las *infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial*, pasando de una multa a beneficio fiscal en el rango de 3 a 90 unidades tributarias mensuales (UTM), a la facultad de imponer sanciones de amonestación o de multa entre 5 a 150 UTM, por lo que también debe tenerse presente esta modificación para desestimar la respectiva alegación formulada por la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** en su reclamación.

c) Por otra parte, luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Casino de la Bahía S.A.,** esta Superintendencia concluye que, no obstante no se aportan nuevos elementos distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, resulta pertinente igualmente volver a revisar algunos antecedentes esgrimidos por la sociedad operadora en su defensa durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, y en su caso considerar su incidencia en la entidad de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

d) En primer lugar, la alegación vertida por la sociedad operadora en sus descargos, particularmente en lo relativo a la aseveración que "*los apoderados individualizados en el Anexo N°10 del Procedimiento no ejecutan, ni han ejecutado ningún tipo de gestión que pueda calificarse como "funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos" en los términos establecidos en el artículo 12 del Reglamento. Su incorporación a la tabla mencionada obedece únicamente a que, en su calidad de representantes legales de la Sociedad Operadora, son quienes deben efectuar, exclusivamente de cara a la institución bancaria, la liberación formal de determinadas autorizaciones para la movilización de fondos. Esta actuación responde estrictamente a requisitos propios del sistema bancario, ajenos por completo al proceso operativo de pago de premios, o a cualquier otra función propia de Tesorería Operativa de la Sociedad Operadora."*

Agrega a continuación que *"la intervención de los representantes legales se encuentra limitada a una formalidad externa y no implica participación alguna en la ejecución, supervisión o autorización interna de pago de premios, ni en la realización de operaciones reguladas por los artículos 12 y 17 del Reglamento. Toda gestión operativa del proceso, descritas en el procedimiento respectivo, es realizado por el personal de Tesorería Operativa, conforme ya se ha acreditado*".

e) Resulta plausible lo descrito por la operadora en cuanto señala que las personas que se mencionan en la presentación CLB/074/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, habilitadas para girar cheques, realizar o aprobar transferencias bancarias y requerir y/o custodiar los talonarios con cargo a las cuentas corrientes, ejercen cargos como ejecutivos/as del corporativo no intervienen en la operación del juego, operaciones que se producen en los distintos casinos controlados por una matriz común.

En dicho sentido se entiende que los procesos de tesorería operativa se desarrollan íntegramente en cada unidad que explota la matriz por personal de cada operadora según se observa del procedimiento de pago de premios de juego con transferencia y custodia de premios para la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**

En esa línea, en efecto, las personas que prestan servicios al corporativo estarían desvinculadas de los procesos internos a cargo del personal de Tesorería Operativa, y su participación en el uso de cuentas y en la autorización de transferencias estaría relacionada con tareas que no corresponden a las labores propias del personal de juego.

f) Por su parte, el cargo formulado por medio del Oficio Ordinario N°2385, de 29 de octubre de 2025, se fundó en un incumplimiento de la operadora al desatender una instrucción en orden a incorporar a las Sras. Daniela Bawlitza Vásquez y Pamela Prieto Corvalán, como asimismo a los Sres. Esteban Rigo-Rigui Baillie, Marcelo Tapia Cavallo, Roberto Mimica Godoy, Carlos Rivera Zuñiga, Hernán Gómez Azolas, Manuel Yévenes Flores y Stefano Cembrano Lassere, en calidad de personal de Tesorería Operativa, ingresando en definitiva como personal de juego del casino operado por Casino de la Bahía S.A.

g) Sin embargo, una nueva revisión del cargo y de los hechos que lo fundan, permite comprender que la instrucción podría haber entrado en el campo de atribuciones vinculadas a la gestión interna de la empresa y su matriz, por lo que tal circunstancia ha merecido un análisis del criterio vertido en la resolución reclamada.

En particular por tratarse de personas que ejercen funciones relacionadas con la matriz de **Casino de la Bahía S.A.**, por lo que ellas igualmente ejercen tareas vinculadas con las sociedades operadoras de la matriz del grupo.

h) En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la sociedad operadora para efectos de coherencia entre lo señalado en cuanto las tareas de los ejecutivos informados y el hecho de haber estado incorporados en el procedimiento para pago de premios - que corresponde a un elemento esencial de la operación del juego -, debió armonizar el procedimiento para pago de premios, sea eliminando a ejecutivos del corporativo del procedimiento o precisando el rol de éstos fuera de la operación de jugo propiamente tal o, incorporándolos a la nómina de tesorería operativa, así ajustarse en el fondo a las instrucciones dadas por este Servicio.

13. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación presentada por **Casino de la Bahía S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°90, de 21 de enero de 2026, mediante la cual se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, por las consideraciones contenidas en la presente resolución exenta, aplicándose en definitiva una multa de 50 UTM de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido instrucciones impartidas por esta Superintendencia en conformidad con el mismo artículo de la Ley N°19.995

2. SE TIENE POR ACOMPAÑADA copia autorizada de la escritura pública de fecha 02 de enero de 2025, donde consta la calidad del Sr. Pedro Ocariz Rosario como representante legal de **Casino de la Bahía S.A.,** respecto de quien se tiene presente su poder de representación.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, para los fines legales pertinentes.

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Señor Pedro Ocariz Rosario, representante legal de Casino de la Bahía S.A.
- Jefe División Jurídica de la SCJ
- Jefe División de Fiscalización de la SCJ
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Eduardo Leonidas Caceres Guzman
Date: 2026.10.05 17:48:44 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile